

Recurso interpuesto el 28 de enero de 2004 por Eurodrive Services and Distribution N.V. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-31/04)

(2004/C 190/26)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 28 de enero de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Eurodrive Services and Distribution N.V., con domicilio en Amsterdam (Holanda), representada por los letrados en ejercicio D. Enrique Armijo Chávarri y D. Antonio Castán Pérez-Gómez.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la OAMI (Sala Primera de Recursos) de fecha 12 de noviembre de 2003, dictada en los asuntos acumulados R 419/2001-1 y R 530/2001-1, y
- condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones:

Solicitante de la marca comunitaria: D. Jesús Gómez Frías.

Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca figurativa «EUROMASTER» — Solicitud nº 728 295 para servicios de las clases 39 (servicios de transporte, almacenaje de vehículos y sus piezas) y 41 (servicios de organización de competiciones deportivas).

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Demandante.

Marca o signo que se opone: Marcas denominativas «EUROMASTER» españolas (nºs 1 613 599 y 1 613 600), francesa (nº 1 624 667), austriaca (nº 172 243), Benelux (nº 495 020), danesa (nº VR 08 0221991), finlandesa (nº 119 689), inglesas (nºs 1 454 805 y 1 455 074), griega (nº 109 184), irlandesa (nº B 146 109), italiana (nº 608 701), portuguesas (nºs 270 847 y 270 848) y sueca (nº 245 822), para productos y servicios de las clases 12, 16 y 37.

Resolución de la División de Oposición:

Estimación de la oposición en lo que se refiere a los servicios de la clase 39 y desestimación de la misma por lo que respecta a los servicios de la clase 41.

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso.

Motivos invocados:

Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 e infracción del artículo 73 del mismo texto.

Recurso interpuesto el 8 de abril de 2004 por GfK Aktiengesellschaft contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-135/04)

(2004/C 190/27)

(La lengua de procedimiento se determinará con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en la que se presentó el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de abril de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por GfK Aktiengesellschaft, con domicilio en Nürnberg (Alemania), representada por U. Brückmann y R. Lange, abogados.

BUS-Betreuungs- und Unternehmensberatung-GmbH, con domicilio en Munich (Alemania), fue asimismo parte en el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 4 de febrero de 2004 (asunto R 327/2003-1).
- Desestime la oposición formulada por la parte interviniente el 6 de octubre de 2000 por la marca figurativa alemana «BUS Betreuungsverbund für Unternehmer und Selbständige e.V.» (número de registro DE 1 127 415).
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	La demandante
Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «Online Bus» para servicios de la clase 35 (entre otros, confección de estadísticas en el campo de la economía, marketing, investigación del mercado y análisis de mercado, asesoramiento de empresas y asesoramiento de organizaciones)
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	BUS-Betreuungs- und Unternehmensberatungs-GmbH
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marca figurativa alemana «BUS» para servicios de las clases 35, 40, 41 y 42 (entre otros, asesoramiento de empresas, en particular asesoramiento de organizaciones y asesoramiento empresarial)
Resolución de la División de Oposición:	Denegación de la solicitud de registro
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso de la demandante
Motivos invocados:	— La parte interviniente no ha demostrado el uso de la marca de oposición; debe desestimarse la oposición en virtud del artículo 43, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 40/94. — No existe riesgo de confusión en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 entre las marcas opuestas, debido a la falta de similitud de los signos

Recurso interpuesto el 8 de abril de 2004 por Domäne Vorderriss, Rasso Freiherr von Cramer-Klett y el Rechtlerverband de Pfronten contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-136/04)

(2004/C 190/28)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de abril de 2004 un recurso contra

la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Domäne Vorderriss, Lenggries (Alemania), el Sr. Rasso Freiherr von Cramer-Klett, con domicilio en Aschau i. Chiemgau (Alemania) y el Rechtlerverband de Pfronten, Pfronten (Alemania), representados por el Sr. Th. Schönfeld, abogado.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por la que se adopta la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica alpina, en cumplimiento de la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes son propietarios de bosques, explotados en el marco de una explotación forestal que dirige uno de los respectivos demandantes y que, en lo sucesivo, han sido declarados lugares de interés comunitario (LIC) de la región biogeográfica alpina, conforme a la Decisión impugnada.

Los demandantes alegan que la Decisión impugnada vulnera sus derechos fundamentales, garantizados por los principios generales del ordenamiento jurídico comunitario. Esta injerencia en sus derechos fundamentales es formalmente ilegal, puesto que con la adopción de la Decisión impugnada (y la aplicación de la Directiva 92/43/CEE ⁽²⁾), no se salvaguardaron los derechos de participación de los propietarios rústicos.

Por otro lado, los demandantes aducen que la Decisión impugnada también vulnera su derecho a la de propiedad desde el punto de vista material, puesto que al determinar los LIC no tuvo en cuenta en absoluto el derecho a la propiedad privada de los demandantes (y de los demás afectados) y, por este motivo, tampoco se ponderaron los intereses relativos a la adopción de la lista de lugares de interés comunitario y los intereses privados opuestos de los demandantes. Además, según los demandantes, la Decisión impugnada es contraria a la propia Directiva 92/43/CEE, puesto que la cuestión de la compensación económica que ha de otorgarse se dejó completamente abierta y sin regular.

Los demandantes añaden que la Decisión impugnada es desproporcionada, dado que no puede, por sí misma, crear una red ecológica europea coherente y una «lista única» adoptada para una sola región biogeográfica no es adecuada para alcanzar el objetivo de protección de la Directiva. Según los demandantes, la Decisión impugnada es también inadecuada porque no se realizó la armonización global necesaria para todo el territorio comunitario.

⁽¹⁾ DO L 14 de 21.1.2004, p. 21.

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).